

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/65/2009/I

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COSAUTLÁN DE CARVAJAL, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/65/2009/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----
----- en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, por la negativa del sujeto obligado a entregar la información completa; y:

R E S U L T A N D O

I. ----- mediante escrito libre de fecha once de diciembre de dos mil ocho dirigido a Sergio Félix Cortés Guzmán y Fructuoso García Cortés, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional y Síndico Único Municipal, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, con sello de recibo en tinta en original de fecha doce de diciembre de dos mil ocho, a fojas 3 y 4 del expediente, en la cual solicita:

"...1.- Copias certificadas de todas y cada una de las Actas de Cabildo emitidas por el Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Ver., entre el 1 de enero y el 12 de diciembre de 2008.

2.- Copia simple del 1er. Informe de Gobierno del alcalde Sergio Félix Cortés Guzmán, incluyendo todos sus anexos impresos o en audiovisual, de la misma forma en que es enviado a la Legislatura del Estado de Veracruz.

3.- Copia simple del Informe Anual de Resultados del C. Síndico Único, Fructuoso García Cortés y de la C. Regidora Única Daria Mayela Quiroz García, así como de todos y cada uno de los directores de área o departamento del Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Ver.

4.- Copia simple de la Presidencia del Sistema DIF Municipal de Cosautlán de Carvajal, Ver., incluidos todos y cada uno de sus anexos

técnicos y financieros que detallen la ubicación e identidad de los beneficiarios de los distintos programas operados a lo largo del presente año, así como el presupuesto anual de ingresos y egresos a su cargo.

5.- Lista completa de todos y cada uno de los establecimientos comerciales, dentro y fuera de Cosautlán de Carvajal, que recibieron recursos de la **Tesorería Municipal por el concepto de "Consumo" y/o** atención a visitantes y/o salida en comisión de cualquiera de los servidores públicos a cualquier parte de la entidad o del país, entre el 1 de enero y el 12 de diciembre del presente año, especificando fechas, lugares, giro o nombre de los establecimientos comerciales (restaurantes, hoteles, líneas camioneras, gasolina, telefonía celular y otros), y respaldo del monto global de estas erogaciones con sus respectivas pólizas de cheque y copia simple de todas y cada una de sus respectivas facturas o comprobantes.

6.- Monto destinado por el Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal., a medios de comunicación impresos y electrónicos, efectuado entre el 1 de enero y el 12 de diciembre de 2008/, especificando en cada caso:

- a) Nombre del medio o razón social
- b) Fechas de entrega de recursos y montos autorizados
- c) Concepto por los cuales se efectuaron los pagos
- d) Copias fotostáticas de las pólizas de cheque y facturas
- e) Material probatorio (ejemplares, copia de impresos o publicaciones, audios o videos)
- f) Acta de Cabildo en la cual se autorizan dichos gastos a medios de comunicación

7.- Acta certificada de la sesión de Entrega-Recepción entre las administraciones 2005-2007 y 2008-2010 del Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Ver.

8.- **Copia certificada del dictamen emitido por el despacho "Grupo de Asesoría Profesional" sobre presunto daño patrimonial ocasionado por la administración municipal 2005-2007**, especificando el monto erogado por este servicio y respaldando el mismo con pólizas de cheque y facturas.

9.- Copias simples de las gestiones efectuadas por este Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, relativas al punto anterior, dirigidas a dependencias gubernamentales, ORFIS, Contraloría General del Estado, Legislatura del Estado e incluso instancias judiciales.

10.- Copia simple del Plan Municipal de Desarrollo y relación de todas y cada una las obras realizadas por el Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Ver., durante 2008, detallando tipo de obra, lugar, costos, contratista y/o proveedor y número de beneficiarios.

11.- Propuesta del Plan de Arbitrios enviado a la Legislatura del Estado para el año 2009.

12.- Montos destinados a fiestas patronales, material para capillas y/o apoyo a templos religiosos dentro del municipio de Cosautlán de Carvajal, Ver., entre el 1 de enero y el 12 de diciembre del año en curso, especificando fechas, lugares, montos y beneficiarios.

13.- Copia simple de convenios con instituciones públicas o privadas, asociaciones civiles, patronatos y cualquier otro tipo de agrupación dentro **y fuera de Cosautlán de Carvajal a lo largo de 2008..."**

II.- El Licenciado Flavio García Melchor en su calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información, mediante escrito de fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho da contestación al escrito presentado por -----, a foja 5 del expediente, a través del cual realiza diversas observaciones respecto de la información solicitada, le notifica los costos por concepto de

reproducción, le informa de que el sujeto obligado tendrá su periodo vacacional, y por último le solicita prórroga de diez días para la entrega de la información.

III.- El día veinte de enero de dos mil nueve, el responsable de la Unidad de Acceso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz levanta acta circunstancia respecto de la exhibición de las Actas de Sesión de Cabildo al solicitante, del Primer Informe de Gobierno **del Presidente Municipal, el dictamen del "Grupo de Asesoría Profesional", se hace del conocimiento del ahora promovente el monto a pagar por los gastos de reproducción, asimismo que se le solicita que formule otra previa cita para la entrega de la información faltante, lo anterior se advierte a foja 6.**

IV.- El promovente en fecha veinte de enero de dos mil nueve, realiza el pago de los costos por reproducción de información y de la expedición de copias certificadas, como se advierte de los recibos oficiales expedidos por la Tesorería Municipal de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, identificados con los números de folios 3412 y 3413, ambos a fojas 7 y 8 del expediente.

V.- El día cinco de febrero de dos mil nueve, -----
-----, requisitando el formato para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, interpone recurso de revisión en contra el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, como se advierte del sello de recibido en original de la Oficialía de Partes de este Instituto, que corren agregadas al expediente a fojas 1 y 2, donde se advierte en el ordinal cinco del formato denominado ACTO QUE RECURRE, manifestando:

“...Por negativa del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Ver., a proporcionar información completa de acuerdo a la solicitud presentada con fecha 12 de diciembre de 2008, a la que siguió entrega de oficio para pedir prórroga y entrega de información parcial, previo pago...”

VI. Que el día seis de febrero del presente año, el Presidente del Consejo General de este Instituto, **Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14 fracción XIX, 15 fracción XI y 23 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día cinco de febrero de dos mil nueve; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/65/2009/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 9 del ocurso.

VII. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente a través del memorándum número IVAI-MEMO/ARDGS/039/06/02/2009 de fecha seis de febrero de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído a foja 11, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción

II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VIII. Mediante acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil nueve, a fojas de la 12 a la 15, el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz;

B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales consistentes en: 1.- Escrito de fecha once de diciembre de dos mil ocho signado por ----- y dirigido a Sergio Félix Cortés Guzmán y Fructuoso García Cortés en calidad de Presidente Municipal y Síndico Único del sujeto obligado, sobre el cual obra sello de recibo en tinta original de fecha doce de diciembre de dos mil ocho por parte de la Comandancia Municipal del sujeto obligado; 2.- Escrito de fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho signado por Flavio Melchor en su calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigido a -----;

3.- **Escrito identificado bajo el encabezado "ACTA CIRCUNSTANCIADA"** de fecha veinte de enero de dos mil nueve, signada por Flavio García Melchor en su calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; 4.- Boleta de pago número 3412 expedida a favor de ----- en fecha veinte de enero de dos mil nueve por parte de la Tesorería Municipal del sujeto obligado, por la cantidad de setecientos catorce pesos moneda nacional por concepto de pago de costos por reproducción de información; 5.- Boleta de pago número 3413 expedida a favor de ----- en fecha veinte de enero de dos mil nueve por parte de la Tesorería Municipal del sujeto obligado, por la cantidad de seiscientos cinco pesos moneda nacional por concepto de pago de expedición de copias certificadas;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones;

D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto del titular de la Unidad de Acceso a la Información, en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles, a) acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través de Correos de México; c) manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) aporte pruebas; e) designe delegados; f) manifieste lo que a sus intereses conviniera;

F). Se fijaron las diez horas del día veinte de febrero del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día nueve de febrero de dos mil nueve, lo anterior, se advierte de la foja 15reverso a la 29 de autos.

IX. El día dieciséis de febrero de dos mil nueve, el sujeto obligado presentó a este Instituto, según consta del sello de recibido en original

de la Oficialía de Partes, escrito sin anexos, visible a fojas de la 25 a la 27 del expediente, por lo cual el Consejo Ponente acordó el día siguiente: a) Tener por recibido el escrito con sin anexos; b) Reconocer personería con la que se ostenta Flavio García Melchor en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; c) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción donde da cumplimiento al acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil nueve respecto de los incisos a), c), y f), no así a los incisos b), d) y e); d) Hacerle efectivo el apercibimiento respecto de la realización de las notificaciones a través de Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto del Servicio Postal Mexicano; e) Tener por no admitidas las probanzas ofrecidas por el compareciente en su escrito de cuenta, toda vez que no obran agregadas a la promoción de cuenta, en cuanto a la superveniente se estará a lo dispuesto por el artículo 43 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; y f) Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado.

Acuerdo notificado al promovente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet y al sujeto obligado por oficio el día diecisiete de febrero de dos mil nueve, lo anterior, se advierte de la foja 29 reversa a la 33 de autos.

X. A las diez horas del día veinte de febrero del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, donde no compareció ninguna de las partes ni existe promoción alguna, por lo que se acordó: en suplencia de la queja tener por reproducidas las manifestaciones que hiciera el recurrente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver, respecto del sujeto obligado se le tuvo por precluído su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento. En la misma fecha se llevó a cabo la notificación a las partes.

XI. En la misma fecha que el resultando anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública con cinco anexos, ante lo cual, el Consejo Ponente acordó: agregar sin mayor proveído.

XII. Al permitirlo el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, y por conducto del Secretario General, se turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

XIII. El Consejo General emite acuerdo en fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, a través del cual se amplía el plazo previsto en la ley de

la materia, esto es de diez días hábiles más, por lo que al permitirlo el estado procesal de los autos, se proceda a resolver en definitiva; al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero: Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219 y; 13 a) III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado y 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión

Segundo: Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que quien formula el recurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.IV de la ley en comento, son sujetos obligados los Ayuntamientos, por lo tanto, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz es sujeto obligado por la ley de la materia.

Respecto de los requisitos formales para la interposición del recurso de revisión previstos en el numeral 65 de la Ley 848, -----

----- presentó el recurso de revisión mediante la utilización del formato expedido por este Instituto para ese efecto, donde se advierte claramente el nombre y firma autógrafa del recurrente, cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante el titular del sujeto obligado y la contestación emitida por la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado, el escrito de prórroga, acta circunstancia de la entrega de información y los recibos de pago por concepto de gastos de reproducción.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido (sic) en esta ley.

El promovente manifiesta que interponer el medio de impugnación: **"...Por negativa del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Ver., a proporcionar información completa de acuerdo a la solicitud presentada con fecha 12 de diciembre de 2008, a la que siguió entrega de oficio para pedir prórroga y entrega de información parcial, previo pago..."**. Por lo tanto, el recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información y el acto que recurre es el contenido en el artículo 64.1 fracción VI, Ley en la materia, es decir, haber recibido de modo incompleto la información solicitada.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue presentada el día doce de diciembre de dos mil ocho al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, según consta a fojas 3 y 4 de expediente donde se advierte el sello de recibido; por lo que el plazo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en diez días hábiles para que el sujeto obligado dé contestación concluyó el ocho de enero de dos mil nueve, lo anterior, debido a que el sujeto obligado, hace del conocimiento del particular que su periodo

vacacional comprenderá del día veintitrés de diciembre de dos mil ocho al cuatro de enero de dos mil nueve, los cuáles se consideran días inhábiles, por lo tanto no pueden ser computados.

- b. El día veintidós de diciembre de dos mil ocho, el responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, solicita la prórroga prevista en el numeral 61 de la Ley 848, el plazo solicitado culmina el día dieciséis de enero de dos mil nueve.
- c. El día veinte de enero de dos mil nueve, se levanta acta circunstanciada, se hace el pago de los gastos por concepto de reproducción y certificación y se hace entrega parcial de la información solicitada, siendo este acto el que reclama el promovente, toda vez que manifiesta que la información proporcionada es incompleta.
- d. A partir de la inconformidad del incoante respecto de la información proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del veintiuno de enero y feneció el once de febrero de dos mil nueve, lo anterior, debido a que los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de enero y primero, dos, siete y ocho del año en curso, fueron días festivos, sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 74, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información número ACUERDO CG/SE-11/12/01/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número treinta y tres, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por el que se aprueba el Calendario de Labores para el año dos mil nueve.
- e. -----, acudió ante la jurisdicción del Instituto en fecha cinco de febrero de dos mil nueve, por lo tanto, el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley 848, por ende, cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia, previstas en los artículos 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I) La información solicitada se encuentre publicada;
- II) Esté clasificada como de acceso restringido;
- III) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- IV) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- V) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

VI) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de la causal de prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia, tenemos que para que se actualice, el sujeto obligado debe contar con un portal de internet donde publique la información a que se hace referencia en las obligaciones de transparencia, sin embargo, en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, no se encuentra registro alguno respecto del portal de transparencia del sujeto obligado, asimismo no existe constancia que el sujeto obligado haya colocado dentro del recinto municipal una mesa o tablero de información municipal que contenga la información de oficio establecida en el artículo 8 de la Ley de Transparencia Estatal, por lo tanto, no se puede actualizar la causal de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, aunado a lo anterior, este Instituto no tiene registro alguno donde conste la Integración del Comité de Información de Acceso Restringido y por consiguiente de Acuerdo de Clasificación de información alguno, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, tenemos que el acto que se reclama fue emitido por la Unidad de Acceso del sujeto obligado.

En el mismo sentido, a la fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
- c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no modificó o revocó a total satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva,
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Tercero: Fijación de la litis. En su ocursión, el revisionista expone como motivo del recurso de revisión:

“...Por negativa del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Ver., a proporcionar información completa de acuerdo a la solicitud presentada con fecha 12 de diciembre de 2008, a la que siguió entrega de oficio para pedir prórroga y entrega de información parcial, previo pago...”

En este orden tenemos que el agravio que hace valer la recurrente es la violación a su derecho de acceso a la información, al no habersele entregado completa la información solicitada.

Por su parte el sujeto obligado al emitir el escrito de fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho, además de notificar la prórroga prevista en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, manifiesta lo siguiente:

“...En cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este H. Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Ver., se encuentra en la mejor disposición de entregar a usted la información solicitada. Así mismo le hago las siguientes observaciones a su escrito:

- Conforme a la información solicitada en el punto número 5 de su escrito, esta unidad de Acceso recomienda, exhibir la información de manera visual y en su momento que el solicitante pida las copias que considere pertinentes, previo pago ante tesorería de los costos de reproducción. Todo esto en virtud de que la información solicitada es demasiada para poderla capturar y entregar en tiempo y forma solicitada.
- Conforme a la información solicitada en el punto número 6 de su escrito, este H. Ayuntamiento no cuenta con todo el material probatorio solicitado y tampoco se realizaron actas de cabildo relativas al pago de gastos de medios de comunicación, en virtud

de que no es un requisito de ley hacer sesiones de cabildo para autorizar los pagos por ese concepto.

- Conforme a la información solicitada en el punto número 12, de su escrito, le informo que le serán exhibidos los montos destinados a fiestas patronales, también que no se otorgó ningún material para capillas y/o apoyos a templos religiosos en este Municipio, en virtud de que no es permitido por la ley otorgar este tipo de apoyos

Notificándole que con fundamento en el segundo párrafo del artículo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las copias de la información que solicita, tendrán el siguiente costo por concepto de reproducción:

Tipo de documento solicitado	Unidad o cantidad	Importe
Copia simple	1	\$ 2.00
Copia certificada	1	\$55.00
CD	1	\$25.00

Así mismo..."

Por otra parte, de las documentales presentadas por el recurrente, se advierte un Acta Circunstancia, de cuyo contenido se observa que fue levantada a efecto de hacer constar la entrega de la información solicitada, en la cual se dice lo siguiente:

"...En Cosautlán de Carvajal, Ver., a los veinte días del mes de enero del 2009, encontrándose presente el solicitante C. -----
---, y el C. Lic. Flavio García Melchor, Responsable de la Unidad de Acceso a la Información en el Municipio. Para hacer entrega de los documentos solicitados en el escrito de fecha 11 de diciembre del 2008, entregado a esta Unidad de Acceso con fecha 16 de Diciembre del 2008. Siendo las 11:00 hrs del mismo día de su inicio, se procedió con la exhibición de las Actas de Sesión de Cabildo al Solicitante, para que en un momento, determine cuales son las copias simples que necesita y cuales necesita certificadas. Terminado de revisar cada una de las actas de sesión de cabildo el Solicitante manifestó necesitar de manera certificada las Actas con los numerales siguientes: 06, 14, 28, 31, 37, 44, 49, 52, 56, 57 y 74. Determinando que el resto de las Actas de Sesión las requiere en fotocopia simple. Así mismo se hace la exhibición del Primer Informe de Gobierno del C. Sergio Félix Cortés Guzmán, a lo cual el Solicitante manifiesta que requiere copia simple. Así mismo se hace exhibido el Dictamen Emitido por el despacho "grupo Asesoría Profesional" solicitado en el punto número 8 del escrito de solicitud, a lo cual el interesado manifiesta requerir copia simple. Siendo las 11:45 hrs, se da por concluida este acto de entrega de documentos, informándole al solicitante que deberá pasar a pagar los gastos por reproducción del material requerido en el Departamento de Ingresos de Tesorería, en base a la cotización siguiente:

Tipo de documento	Importe Unitario	Cantidad	Importe
Copia Simple	\$ 2.00	357	\$ 714.00
Copia Certificada	\$55.00	11	\$ 605.00
		Total	\$1,319.00

Así mismo se le pide al solicitante hacer previa cita para poder continuar entregando la información solicitada..."

Ahora bien, al momento de comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado mediante escrito de fecha trece de febrero de dos mil nueve hace del conocimiento de este Instituto:

"...3.- CON FECHA 20 DE ENERO DEL 2009, SE PRESENTÓ EL SOLICITANTE EN LAS INSTALACIONES DE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA QUE LE FUERA ENTREGADA, PARTE DELA INFORMACIÓN QUE EN ESE MOMENTO HABIA SIDO YA REUNIDA POR LA UNIDAD DE ACCESO. MEDIANTE ACTA CIRCUNSTANCIADA LE FUE ENTREGO AL SOLICITANTE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN.

- ❖ LE FUERON EXHIBIDAS TODAS LAS ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO DE ESTE H. AYUNTAMIENTO. ALGUNAS LAS SOLICITÓ CERTIFICADAS Y OTRAS EN COPIA SIMPLE. AUNQUE EN SU ESCRITO INICIAL DE SOLICITUD, PEDIA TODAS LAS COPIAS CERTIFICADAS.
- ❖ ASÍ MISMO SE LE HIZO ENTREGA DEL PRIMER INFORME DE LABORES DE C. SERGIO FÉLIX CORTÉS GUZMÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE COSAUTLÁN DE CARVAJAL, VER.
- ❖ ASÍ MISMO LE FUE ENTREGADA COPIA DEL DICTAMEN EMITIDO POR EL GRUPO DE ASESORÍA PROFESIONAL AL INICIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

4.- EN CONVENIENTE DECIR QUE CON LA INFORMACIÓN ENTREGADA, SE LOGRARON SATISFACER VARIOS PUNTOS DE LA SOLICITUD ENTREGADA, ENTRE LOS CUALES ESTAN LOS SIGUIENTES:

- ✓ EL PUNTO NUMERO UNO, CONSISTENTE EN TODAS LAS ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.
 - ✓ EL PUNTO NÚMERO DOS, CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DEL PRIMER INFORME DE LABORES DEL C. SERGIO FELIX CORTÉS GUZMÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL.
 - ✓ EL PUNTO NÚMERO CUATRO, CONSISTENTE EN LA ENTREGA DEL PRIMER INFORME DE LABORES DEL DIF MUNICIPAL, INCLUIDO EN EL PRIMER INFORME DE LABORES DEL C. SERGIO FELIX CORTÉS GUZMÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL.
 - ✓ EL PUNTO NÚMERO OCHO, CONSISTENTE EN LA ENTREGA DEL DICTAMEN EMITIDO POR EL GRUPO DE ASESORÍA PROFESIONAL.
- EL PUNTO NÚMERO NUEVE, CONSISTENTE EN LO RELATIVO A LAS DIFERENTES ACTUACIONES QUE HA REALIZADO ESTE H. AYUNTAMIENTO EN CONTRA DE LOS EXSERVIDORES PÚBLICOS, POR PRESUNTO DAÑO PATRIMONIL, EL CUAL SE PUEDE OBSERVAR EN LAS ACTAS DE SESIÓN DE CABILO, EL SEGUIMIENTO QUE SE HA DADO A ESTE CASO, ACLARANDO QUE LAS DEMANDAS Y DEMÁS ACTUACIONES ANTE INSTITUCIONES SON DE ACCESO RESTRINGIDO POR ESTE H. AYUNTAMIENTO, POR LA SIMPLE NATURALEZA DE JURÍDICA DE LAS MISMAS Y PARA NO PERJUDICAR EL PROCESO **QUE LLEVAN...**"

Como se advierte el titular la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz reconoce la entrega incompleta de la información solicitada por ----- mediante solicitud de acceso recibida en fecha doce de diciembre de dos mil ocho, por lo tanto es de concluirse que la información proporcionada por el sujeto obligado no satisface las pretensiones del peticionario, al hacerle entrega incompleta de la información solicitada.

Es así, que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, ha vulnerado el derecho de acceso a la información del particular, ante la entrega incompleta de la información pública que genera, administra, resguardada o tiene en su poder o por el contrario si la información faltante es información que actualiza las hipótesis de excepción previstas por la ley y por lo tanto, es información que deba negarse la entrega.

Cuarto: Análisis del agravio. Ahora bien, tal y como se dejó asentado en el Considerando Tercero, el agravio hecho valer por el recurrente estriba en la violación a su derecho de acceso a la información, ya que el sujeto obligado entrego de modo incompleto la información solicitada por el recurrente.

Para el análisis del agravio y pronunciarse al respecto, es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

Artículo 2

1. Son objetivos de esta ley:

I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.

III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;

...

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;

IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;

V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

XIII. Obligaciones de transparencia: La información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, y que se relaciona con tal carácter en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley.

Artículo 4

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.

3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso **respectiva. Este requerimiento deberá contener...**

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

De los artículos trasuntos se advierte, que este Instituto como órgano autónomo es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Ahora bien, se da cumplimiento al derecho de acceso a la información cuando se pone a disposición del recurrente la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, a través de documentos o cualquier otro medio que permita su consulta y reproducción. En virtud de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado, necesariamente tuvo que obrar conforme a lo establecido en el artículo 57 de la ley de la materia, esto es, debió de haber emitido una respuesta a la solicitud de información en la pudo haber realizado lo siguiente:

- a) Entregar la información para el caso de que se encontrara en su poder, o;
- b) De no tener la información, tuvo que orientar al particular indicándole ante que sujeto obligado puede obtener la información pública solicitada.

En el caso en particular se advierte que el sujeto obligado dentro del plazo previsto por el artículo 59, solicitó la prórroga prevista en el artículo 61 de la Ley de la materia, mediante escrito de fecha veintidós

de diciembre de dos mil ocho, a foja 5 del expediente, informó del costo por concepto de reproducción y certificación de copias y de disco compacto, además formula algunas precisiones respecto de la información solicitada:

"...

- Conforme a la información solicitada en el punto número 5 de su escrito, esta Unidad de Acceso recomienda, exhibir la información de manera visual y en su momento que el solicitante pida las copias que considere pertinentes, previo pago ante tesorería de los costos de reproducción. Todo esto en virtud que la información solicitada es demasiada para poderla capturar y entregar en tiempo y forma solicitada.
- Conforme a la información solicitada en el punto número 6 de su escrito, este H. Ayuntamiento no cuenta con todo el material probatorio solicitado y tampoco se realizaron actas de cabildo relativas al pago de los gastos de medios de comunicación, en virtud de que no es requisito de ley hacer sesiones de cabildo para autorizar los pagos por ese concepto.
- Conforme a la información solicitada en el punto número 12 de su escrito, le informo que le serán exhibidos los montos destinados a fiestas patronales, también que no se otorgó ningún material para capillas y/o apoyos a templos en este Municipio, en virtud de que no es permitido por la ley otorgar este tipo de **apoyos...**"

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, analizando previamente la naturaleza de la información solicitada, toda vez que de acuerdo a lo que establecen los numerales 3, 4, 6 y 11 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla y será considerada pública y de libre acceso excepto que previamente haya sido clasificada como de acceso restringido, por anterior, se procede al análisis de la información solicitada.

El promovente solicito a través de la solicitud de acceso a la información recibida en fecha doce de diciembre de dos mil ocho, lo siguiente:

"...1.- Copias certificadas de todas y cada una de las Actas de Cabildo emitidas por el Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Ver., entre el 1 de enero y el 12 de diciembre de 2008.

2.- Copia simple del 1er. Informe de Gobierno del alcalde Sergio Félix Cortés Guzmán, incluyendo todos sus anexos impresos o en audiovisual, de la misma forma en que es enviado a la Legislatura del Estado de Veracruz.

3.- Copia simple del Informe Anual de Resultados del C. Síndico Único, Fructuoso García Cortés y de la C. Regidora Única Daria Mayela Quiroz García, así como de todos y cada uno de los directores de área o departamento del Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Ver.

4.- Copia simple de la Presidencia del Sistema DIF Municipal de Cosautlán de Carvajal, Ver., incluidos todos y cada uno de sus anexos técnicos y financieros que detallen la ubicación e identidad de los beneficiarios de los distintos programas operados a lo largo del presente año, así como el presupuesto anual de ingresos y egresos a su cargo.

5.- Lista completa de todos y cada uno de los establecimientos comerciales, dentro y fuera de Cosautlán de Carvajal, que recibieron recursos de la Tesorería Municipal por el **concepto de "Consumo" y/o** atención a visitantes y/o salida en comisión de cualquiera de los servidores públicos a cualquier parte de la entidad o del país, entre el 1 de enero y el

12 de diciembre del presente año, especificando fechas, lugares, giro o nombre de los establecimientos comerciales (restaurantes, hoteles, líneas camioneras, gasolina, telefonía celular y otros), y respaldo del monto global de estas erogaciones con sus respectivas pólizas de cheque y copia simple de todas y cada una de sus respectivas facturas o comprobantes.

6.- Monto destinado por el Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal., a medios de comunicación impresos y electrónicos, efectuado entre el 1 de enero y el 12 de diciembre de 2008/, especificando en cada caso:

- a) Nombre del medio o razón social
- b) Fechas de entrega de recursos y montos autorizados
- c) Concepto por los cuales se efectuaron los pagos
- d) Copias fotostáticas de las pólizas de cheque y facturas
- e) Material probatorio (ejemplares, copia de impresos o publicaciones, audios o videos)
- f) Acta de Cabildo en la cual se autorizan dichos gastos a medios de comunicación

7.- Acta certificada de la sesión de Entrega-Recepción entre las administraciones 2005-2007 y 2008-2010 del Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Ver.

8.- **Copia certificada del dictamen emitido por el despacho "Grupo de Asesoría Profesional" sobre presunto daño patrimonial ocasionado por la administración municipal 2005-2007, especificando el monto erogado por este servicio y respaldando el mismo con pólizas de cheque y facturas.**

9.- Copias simples de las gestiones efectuadas por este Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, relativas al punto anterior, dirigidas a dependencias gubernamentales, ORFIS, Contraloría General del Estado, Legislatura del Estado e incluso instancias judiciales.

10.- Copia simple del Plan Municipal de Desarrollo y relación de todas y cada una las obras realizadas por el Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Ver., durante 2008, detallando tipo de obra, lugar, costos, contratista y/o proveedor y número de beneficiarios.

11.- Propuesta del Plan de Arbitrios enviado a la Legislatura del Estado para el año 2009.

12.- Montos destinados a fiestas patronales, material para capillas y/o apoyo a templos religiosos dentro del municipio de Cosautlán de Carvajal, Ver., entre el 1 de enero y el 12 de diciembre del año en curso, especificando fechas, lugares, montos y beneficiarios.

13.- Copia simple de convenios con instituciones públicas o privadas, asociaciones civiles, patronatos y cualquier otro tipo de agrupación dentro **y fuera de Cosautlán de Carvajal a lo largo de 2008..."**

De la transcripción de la información solicitada se advierte que la información relativa al ordinal UNO corresponde a información pública toda vez que corresponde a la obligación de transparencia prevista en la fracción XXII del artículo 8 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo tanto las actas de cabildo es información que de modo oficioso los sujetos obligados deben publicar y tener actualizado. De actuaciones se advierte que el sujeto obligado hace entrega de la información solicitada, por lo tanto se le tiene por cumplido.

En lo que respecta a la información solicitada en el ordinal DOS, esto es, al Informe de Gobierno del Alcalde Sergio Félix Cortés Guzmán,

tenemos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, establece en el artículo 33 que durante el mes de diciembre, el Presidente Municipal debe rendir a los ciudadanos y al Ayuntamiento un informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal, este acto debe realizarse en sesión pública y solemne de Cabildo, por su parte, en el numeral 36 de la misma legislación, se establece que es atribución del Presidente Municipal rendir informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal, de lo anterior se advierte que la información solicitada se encuentra contenida en la fracción XI del artículo 8 de la Ley de Transparencia Estatal, que a la letra dice: XI. Los informes que por disposición de la ley, rindan los titulares de los sujetos obligado. En el mismo tenor el contenido del párrafo 2 del mismo numeral que de manera textual dice: 2. Se incluirá también, cualquier otro informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, esta ley u otros ordenamientos encomienden a los sujetos obligados. Por lo tanto, la información solicitada en el ordinal en comento, es información pública.

Ahora bien al analizar la normatividad se advierte que el Presidente Municipal está obligado a rendir a los ciudadanos y al Ayuntamiento un informe en el mes de diciembre respecto del estado que guarda la administración pública municipal, sin embargo no se advierte que dicho informe deba ser remitido al Congreso del Estado de Veracruz, por lo tanto a criterio de este Consejo General si el sujeto obligado hizo entrega del informe al recurrente, y al no existir obligación expresa de remitir tal informe al Congreso, entonces el sujeto obligado está cumpliendo con la obligación de acceso a la información, ya que no se puede ordenar la entrega de información que no existe, no ha sido generada o no se encuentra disponible en modalidad distinta a la proporcionada.

Ahora bien, en el ordinal TRES el recurrente solicita copia simple de información diversa, la cual se desglosa de la siguiente manera:

- a) Informe Anual de Resultados del Síndico Único, Fructuoso García Cortés, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz
- b) Informe Anual de Resultados de la Regidora Daria Mayela Quiroz García, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz
- c) Informe Anual de Resultados de todos y de cada uno de los directores de área o departamento del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz

De la redacción de la información solicitada se advierte que el recurrente pide el informe de resultados de los ediles, así como de los directores de área, sin embargo, la información solicitada por el incoante al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz no es información que sea generada por éste, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

En los artículos 3, 30 bis, 31 y 32 La Ley de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Manual de Fiscalización **del año dos mil ocho, se denomina "Informe de Resultados"** al documento que contiene el resultado de la revisión de las Cuentas Públicas que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por conducto de la Comisión, presentada ante el Congreso del Estado de Veracruz, este documento contiene las opiniones vertidas por el Órgano de Fiscalización del Estado sobre la racionalidad y confiabilidad de los estados financieros de cualquier ente fiscalizable, ahora bien, este informe de resultados recaba las observaciones y opiniones respecto del estado analítico de ingresos, los estados programáticos, presupuestarios, financieros y contables del ejercicio presupuestal que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la presentación de la cuenta pública, y debe ser remitido a más tardar la segunda quince del mes de diciembre del año posterior al del ejercicio.

De lo anterior, se desprende que el Informe de Resultados, es emitido por el Órgano de Fiscalización Superior respecto de las cuentas públicas que los entes fiscalizables entregan al Congreso del Estado durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización, que este Informe se encuentra íntimamente ligado con la cuenta pública del Ayuntamiento, como ente fiscalizable, y por último, que de la normatividad en comento de modo alguno se desprende que el Informe de Resultados sea un producto segmentado de cada uno de los ediles o de los directores de las áreas que integran el Ayuntamiento, por el contrario, se reconoce como ente fiscalizable al Ayuntamiento como órgano de gobierno del municipio, por lo anterior, no le asiste la razón al promovente de solicitar tal información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, por lo tanto, este Cuerpo Colegiado no puede ordenar la entrega de una información que no existe constancia que el sujeto obligado tenga en la forma en la que fue solicitada por el incoante.

En el ordinal CUATRO solicita información relacionada con los beneficiarios de los distintos programas operados por el Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia correspondientes al año dos mil ocho, asimismo solicita información correspondiente al presupuesto anual de ingresos y egresos del Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia.

Del análisis de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia tenemos que en los artículos 15 y 32 se establece que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal es un organismo público descentralizado, quien formulará la recomendación y la promoción del establecimiento de organismos similares a él en los municipios, a éstos últimos les prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa, en materia de asistencia social. Además hace referencia que el patrimonio de los organismos municipales se integrará con los bienes, derechos e ingresos a los que se refiere el numeral 20 de la ley en comento, así como también por las aportaciones que los Ayuntamientos respectivos otorguen. Lo anterior, se refuerza con el contenido del artículo 33 de la Ley en comento, esto es, la promoción tanto de las dependencias como de las entidades públicas del Estado y de los Municipios para destinar

recursos para la realización y ejecución de los programas de servicios de salud en materia de asistencia social.

De lo anterior se desprende, que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, se constituirá en términos similares a su homólogo estatal, es decir, serán organismos descentralizados de la administración pública municipal, regidos por el numeral 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, por lo tanto, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz es el encargado de la integración y funcionamiento del Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia. Los cuáles son creados para la realización y ejecución de programas, mismos que son destinados a determinados beneficiarios, en ese tenor, la información solicitada respecto de los beneficiarios es información que de generarse debe ser entregada.

Ahora bien lo solicitado por el promovente, encuadra en las fracciones XIII y XXX del artículo 8 de la Ley de Transparencia, por lo tanto es información calificada como pública, en el mismo tenor se encuentra lo solicitado respecto del presupuesto anual de ingresos y egresos, toda vez que se encuadra en obligación de transparencia contenida en la fracción IX del mismo numeral, por lo anterior lo solicitado en el ordinal cuatro es información de naturaleza pública, la cual en caso de ser generada, estar bajo el resguardo o en el archivo del sujeto obligado deberá ser entregada.

Respecto de esta información tenemos, que el sujeto obligado formula manifestaciones respecto a que la información requerida en el ordinal cuatro, se encuentra contenida en el dos y que por lo tanto, también debe tenerse por cumplida, lo cual este Órgano Colegiado, ordena al sujeto obligado que en el caso de existir documento diverso que contenga el informe solicitado en el ordinal cuatro de la solicitud lo entregue al promovente y si no fuera el caso, entonces hacer del conocimiento del incoante que la información solicitada en el punto cuatro forma parte de la proporcionada en el dos.

Además el recurrente manifiesta que hace falta entregar lo relativo a los beneficiarios de los distintos programas, a lo cual se ordena al sujeto obligado entregar la información en los términos previstos en las fracciones XIII y XXX del artículo 8 de la Ley de Transparencia.

Tocante a la información solicitada en el ordinal CINCO, tenemos que el promovente solicitada un listado de todos y cada uno de los establecimientos comerciales que recibieron recursos de la Tesorería Municipal por los conceptos de consumo, atención a visitantes o salida en comisión de cualquiera de los servidores públicos dentro del periodo del primero de enero al doce de diciembre de dos mil ocho, además quiere que el listado contenga fechas, lugares, giro o nombre de los establecimientos comerciales sean restaurantes, hoteles, líneas camioneras, gasolina, telefonía celular y cualesquiera otro, además solicita que el monto global que dicha información sea respaldada con

sus respectivas pólizas de cheque y copia simple de las facturas o comprobantes, se advierte, que la información corresponde a la obligación de transparencia prevista en la fracción V del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

V. Los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;

La obligación de transparencia trasunta se coliga con el lineamiento décimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública que a la letra dice:

Décimo segundo. La publicación de los gastos considerados en la fracción V, del artículo 8 de la Ley, se realizará considerando las erogaciones por cada partida presupuestal siguiendo como modelo el Clasificador por Objeto del Gasto, emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado, ajustándolo en lo conducente los demás sujetos obligados y comprenderá por lo menos, lo siguiente:

I. Como gastos de representación se difundirá lo relativo a:

1. Atención a visitantes;
2. Actividades cívicas y festividades;
3. Congresos y convenciones; y
4. Exposiciones.

Esta información incluirá:

- a) Motivo del gasto;
- b) Fecha;
- c) Presupuesto anual autorizado y su modificación; y
- d) Total por partida.

II. Como viáticos, se difundirán los gastos por concepto de:

1. Alimentos;
2. Hospedaje;
3. Pasajes;
4. Peajes;
5. Traslados locales;
6. Combustibles; y
7. Servicio telefónico convencional.

Los sujetos obligados agruparán la información a que se refiere esta fracción, consignando además lo siguiente:

- a) Área o unidad administrativa de adscripción de los servidores públicos que realizaron el gasto;
- b) Periodo del informe;
- c) Objeto o motivo de la comisión;
- d) Número de servidores públicos comisionados;
- e) Número de comisiones por nivel jerárquico;
- f) Lugar de la comisión: internacional, nacional ó estatal, especificando el destino;
- g) Fecha de inicio y término;
- h) Importe ejercido y origen del recurso; y
- i) Nombre del responsable que proporciona la información.

III. Asimismo, los sujetos obligados publicarán:

1. El tabulador de viáticos autorizado para el ejercicio fiscal; y

2. El Presupuesto anual autorizado y su modificación para estos conceptos;
En el caso de los sujetos obligados que señalan las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando la balanza de comprobación en la parte correspondiente a estos rubros.

Por otra parte, se precisa que lo relativo a la telefonía celular forma parte de la información que contempla la hipótesis prevista en la fracción IV de artículo 8 de la Ley de Transparencia estatal, esto es, en la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones, y se desglosa de modo más detallado en el lineamiento décimo primero de los Lineamientos expedidos por este Instituto para publicar y mantener actualizada la información, misma que forma parte de las obligaciones de transparencia, por lo tanto, es información de naturaleza pública.

Por otra parte, es de advertirse que lo peticionado por el recurrente relativo a las facturas y comprobantes que sirven de respaldo para la información solicitada en el ordinal en comento, son documentos que contienen información tanto pública como de acceso restringido y por lo tanto se debe estar a lo dispuesto por el numeral 58 de la Ley de Transparencia, es decir, únicamente se proporcionará la información que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones que se clasifiquen como reservadas o confidenciales, excepto en los casos en que exista autorización expresa del titular de los datos confidenciales, así las cosas, las Unidades de Acceso deberán señalar qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada, esto es, esta obligado a proporcionar una versión pública de las facturas y comprobantes solicitados, eliminando únicamente las partes o secciones clasificadas como de acceso restringido.

Al respecto tenemos que los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación regulan los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales, por lo que atendiendo a dichas disposiciones la versión pública deberá omitir únicamente el domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y los datos de identificación del impresor autorizado, en tratándose de personas físicas, lo anterior de conformidad con la fracción III del artículo 3.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que ha sido criterio sostenido por este Consejo General al resolver los recursos de revisión identificados con las claves IVAI-REV/291/2008/III e IVAI-REV/312/2008/II.

Así las cosas, la información solicitada en el ordinal es comento es información pública y por tanto debe ser proporcionada en los términos precisados en la fracciones IV y V Ley de la materia y los lineamientos décimo primero y décimo segundos de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, y respecto de las facturas y comprobantes únicamente se entregará la versión pública.

La información solicitada en el ordinal SEIS corresponde a los montos destinados a medios de comunicación impresos y electrónicos,

efectuados de entre el primero de enero y el doce de diciembre de dos mil ocho, por lo anterior, se considera que la información solicitada encuadra en la obligación de transparencia prevista en la fracción XIV del artículo 8 de la Ley en comento, coligado con el lineamiento décimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, donde se contempla lo solicitado respecto del nombre del medio o razón social, las fechas de entrega de los recursos y los montos autorizados, los conceptos por los cuales se efectuaron los pagos, por lo tanto es información pública. Así las cosas, la copia de impresos, ejemplares, publicaciones, audios o videos en caso de existir también es información de naturaleza pública ya que constituye la comprobación de la utilización de los medios de comunicación impresos y electrónicos.

Ahora lo relativo a las copias fotostáticas de las pólizas de cheque y facturas, a criterio de este Consejo General es información que contiene información tanto pública como reservada por lo que con fundamento en el artículo 58 de la Ley 848, únicamente se hará entrega de la versión pública de las mismas.

También solicita las actas de cabildo donde se autorizaron dichos gastos, lo anterior, se encuentra asociado con la información requerida en el ordinal uno, toda vez que la información corresponde al mismo plazo de tiempo, es decir, del primero de enero al doce de diciembre de dos mil ocho, a menos que lo solicitado en este ordinal sea en copia simple a diferencia de lo solicitado en el ordinal uno que de modo expreso solicita copia certificada. Por lo anterior, como ya quedo acreditado en párrafos anteriores, las actas de cabildo constituyen información que se encuentra en las obligaciones de transparencia por lo tanto, es información pública.

Pese a lo anterior, el responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado en el escrito de fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho, a foja 5 hizo del conocimiento del promovente que no existen actas de cabildo donde alguno de los puntos del orden del día sea el pago de gastos de medios de comunicación, ya que no es requisito de ley, que dicho pago se aprobado en sesión de cabildo.

La información solicitada en el ordinal de estudio, es pública y se encuentra contenida en la fracción XIV del artículo 8 de la Ley de la materia y el lineamiento décimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, por lo tanto se ordena entregarla al recurrente, exceptuándose lo relativo a las actas de cabildo, toda vez que el sujeto obligado ha manifestado que tales pagos no requieren ser acordados mediante sesión de cabildo y que las mismas no existen.

En cuanto a lo solicitado en el ordinal SIETE tenemos, que el promovente solicita acta certificada de la sesión de entrega recepción entre las administraciones municipales del dos mil cinco al dos mil siete a la del dos mil ocho al dos mil diez del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, a lo cual se advierte

que Título Novelo de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se encuentra la normatividad que se debe seguir para la entrega y recepción de la administración pública municipal, por lo que de acuerdo a los lineamientos expedidos por el Congreso del Estado, la entrega y recepción de los documentos que contienen la situación que guarda la administración pública municipal se debe realizar el mismo día que se instala el nuevo Ayuntamiento, ahora bien, se hace la entrega y recepción de la siguiente documentación: libro de actas de sesiones de cabildo, relativa a la situación financiera y estados contables (libros de contabilidad y registros auxiliares), cuenta pública (oficios de razonabilidad, observaciones, requerimientos o apercibimientos emitidos por el Órgano de Fiscalización Superior o el Congreso del Estado), deuda pública, obra pública ejecutada, gasto público de los recursos federales y estatales (informe y comprobantes), plantilla y expedientes del personal al servicio del Ayuntamiento (antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos), convenios y contratos, programas municipales, proyectos aprobados y ejecutados, registro, inventario, catálogo y resguardo de los bienes muebles e inmuebles de la propiedad municipal, estado que guardan los asuntos tratados por las Comisiones del Ayuntamiento, y toda la demás que permita garantizar la continuidad de la Administración Pública Municipal.

Ahora bien, el Síndico es el encargado de levantar acta circunstanciada de la entrega y recepción de la documentación descrita anteriormente, dicha acta debe ser firmada por los que intervinieron, una vez concluido el nuevo Ayuntamiento designa una comisión especial que se encargara de analizar el expediente integrado con la información conducente, a efecto de formular un dictamen, dentro del plazo de treinta días naturales. Ahora bien, una vez que se formula el dictamen, dentro de los siguientes quince días naturales, es sometido a la consideración del Ayuntamiento, si fuera necesario se puede llamar a servidores públicos de la administración anterior. Por último, el Ayuntamiento emite un acuerdo en vía de opinión y remite copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado para la revisión de las cuentas públicas.

De lo anterior, se advierte que aun cuando el promovente solicite la sesión de la entrega recepción, está solicitando el acta circunstancia que levanta el Síndico, ya que el procedimiento de entrega recepción concluye con la firma de los participantes a dicha acta, por que expresamente en el numeral 189 de la Ley Orgánica del Municipio Libre dice que una vez concluida la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una comisión especial que analiza la información y emite un dictamen, tocante a éste dictamen tenemos que el mismo forman parte del expediente que se remite al Congreso del Estado a efecto de la revisión de la cuenta pública.

Ahora bien, lo solicita por el promovente es información pública, por encuadrar en la obligación de transparencia prevista en la fracción XXII del artículo 8 de la ley de Transparencia estatal, por tanto se ordena al sujeto obligado entregar la información solicitada en este numeral de la solicitud de información pública recibida el doce de diciembre de dos mil ocho.

Ahora bien, respecto de la información requerida en el numeral OCHO, consistente en el dictamen respecto del presunto daño patrimonial

emitido por el Grupo de Asesoría Profesional, especificar el monto erogado por este servicio y el respaldo con pólizas de cheque y factura, se advierte que esta información está relacionada con la solicitada en el ordinal NUEVE, en la cual solicita toda la documentación respecto de las gestiones efectuadas por el sujeto obligado, ante dependencias gubernamentales, el Órgano de Fiscalización Superior, Contraloría del Estado, Legislatura del Estado e Incluso instancias administrativas.

Lo solicitado tiene relación directa con un presunto daño patrimonial al Ayuntamiento, por lo tanto, es procedente analizar en qué consiste y quienes son susceptibles a responsabilidad, en ese tenor, tenemos que la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Manual de Fiscalización del año dos mil ocho, definen daño patrimonial a las irregularidades cometidas por los servidores públicos, que causan un perjuicio económico a la hacienda pública, asimismo define a los servidores públicos como aquellas personas que desempeñan empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en este caso, en la Administración Municipal. Aunado a lo anterior, el artículo 114 define como servidor público municipal a los Ediles, los Agentes y Subagentes Municipales, los Secretarios y los Tesoreros Municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de **órganos** desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos; asimismo a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos municipales.

En ese tenor, tenemos que los servidores públicos municipales deben de acuerdo a la fracción XXVIII del numeral 115, informar al superior jerárquico respecto de cualquier acto u omisión de los servidores públicos que sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones, por lo que se actuará de acuerdo al capítulo de responsabilidad administrativa contenido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, a lo cual, cuando la trate de ediles, agentes y subagentes municipales, serán sancionados por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo, por su parte cuando se trate de cualquier otro servidor público serán el Presidente Municipal o el órgano de control interno los encargados de sancionar, por último cuando se trate de ediles y la sanción que proceda aplicar es la suspensión, separación del cargo o inhabilitación.

Tocante a las sanciones por faltas administrativas tenemos que son las contenidas en el numeral 153 de la ley en comento, siendo: apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución del puesto, sanción económica o inhabilitación temporal. Dichas sanciones serán impuestas previo análisis de los siguientes requisitos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra con el propósito de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
 - II. Las circunstancias sociales y culturales del servidor público;
 - III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones personales del infractor;
 - IV. Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieren;
 - V. La antigüedad en el servicio;
 - VI. Si hubiese reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones;
- y

- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones.

Para la aplicación de las sanciones se observarán las reglas previstas en el artículo 156:

- I. Cuando se trate de Ediles o de Agentes o Subagentes Municipales:
 - a. El apercibimiento, la amonestación y, en su caso, la sanción económica, serán impuestas por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo; y
 - b. La suspensión, la destitución o la inhabilitación, serán impuestas por el Congreso del Estado, en términos del presente Título, con la denuncia que formule el Cabildo.
- II. Cuando se trate de otros servidores públicos municipales, las sanciones serán impuestas por el Presidente Municipal o por el órgano de control interno.

Ahora bien, las facultades para ejecutar las sanciones prescriben en tres años, como se advierte existen distintos tipos de sanción, y distintas autoridades las competentes de la aplicación de las sanciones.

Por otra parte, encontramos que lo petitionado por el impetrante, también puede relacionarse con la revisión a las cuentas públicas que se practican a los ayuntamientos del Estado, ya que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, publicada en fecha seis de junio del presente año, en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 184, específicamente en su capítulo II, titulado **"De las Cuentas Públicas "** se regula que los entes fiscalizables, presentarán al Congreso del Estado, el documento en que deberán dar a conocer los resultados de su Gestión Financiera, respecto del ejercicio presupuestal que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la presentación de la cuenta pública.

La Cuenta pública es entregada al Congreso del Estado, durante el mes de mayo del siguiente al ejercicio presupuestal que se está informado, ahora bien, será el Congreso del Estado el encargado de remitirlas en el mes de junio al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de iniciar el proceso de fiscalización.

El Órgano fiscalizador notifica por escrito, la fecha de inicio, la modalidad (de gabinete o de campo) y el alcance de la fiscalización de los recursos públicos municipales (legal, financiera, presupuestal, de desempeño o cumplimiento de objetivos, técnica a la obra pública, o en su caso, integral), y la descripción de la documentación que debe ponerse a su disposición, a efecto de estar en condiciones de realizar la fiscalización.

Al iniciarse la revisión, los auditores deberán llevar acta circunstanciada en la que se haga constar de manera precisa la documentación que se recibe, y las inconsistencias detectadas, de igual manera durante las actuaciones se deberán levantar actas circunstanciadas, las cuáles deben contener: nombre de las personas que intervienen, documento legal con el que se identifican, si son titulares o comisionados, dos testigos, asentarse todos los hechos o circunstancias y por último la firma al margen y al calce todas las personas que intervinieron.

Al cerrar el acta de auditoría, el Órgano Fiscalizador del Estado, da a conocer al ente fiscalizado las inconsistencias detectadas, y elabora el Pliego de Observaciones, el cual dentro del plazo de veinte días hábiles debe ser subsanado con la documentación comprobatoria y mediante la solventación de observaciones, acompañando tal documentación con un informe emitido por el encargado del control interno.

Ahora bien, si a juicio del Órgano aún no se han desahogado satisfactoriamente las observaciones, éste formulará el Informe de Resultado, el cual es remitido al Congreso del Estado por conducto de su Comisión de Vigilancia, dicho informe debe contener propuestas sobre las acciones a seguir, las cuáles se basaran en la gravedad de las inconsistencias. La entrega de dicho informe, se realizará a más tardar en la segunda quincena de diciembre del año posterior al del ejercicio.

Por su parte, de acuerdo al contenido del artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior, el Congreso del Estado emitirá un dictamen ya sea aprobando las cuentas públicas o por el contrario continuando el procedimiento previsto en los capítulos VI y VII del Libro Primero de la ley de Fiscalización.

En este caso, de acuerdo a lo que establece el artículo 40 de la Ley de Fiscalización, incurren en responsabilidad:

- I. Los servidores públicos y, en su caso los particulares, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero en contra de las haciendas públicas estatal y municipales, así como del patrimonio de las entidades paraestatales y paramunicipales, y de los organismos;
- II. Los servidores públicos de los Entes Fiscalizables que no rindan sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por el Órgano, y
- III. Los servidores públicos del Órgano cuando, con motivo de la revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten.

Por su parte, tenemos que para la determinación de las responsabilidades y el finamiento de indemnizaciones y sanciones, es necesario sujetarse al procedimiento previsto en el artículo 44 de la Ley de Fiscalización, el cual inicia citando personalmente a los responsables de las irregularidades para que comparezcan a la audiencia de Pruebas y Alegatos en la sede del Órgano de Fiscalización estatal, a fin de que ofrezcan pruebas relacionadas con las irregularidades, si celebrada la audiencia no se advierten elementos suficientes para fincar responsabilidades, se emite resolución en ese sentido, caso contrario, una vez concluida la audiencia, se entregan las probanzas ofrecidas a los auditores designados por el Órgano para que emitan opinión técnica y se turna el expediente al Auditor General para resolución.

Si fuera el caso que aparecieran irregularidades por falta de solventación, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, procederá a emitir resolución contendrá: el fincamiento del monto de la indemnización, la determinación de la existencia o inexistencia de la responsabilidad de los obligados de la comprobación de los gastos en los actos o hechos que fueron materia de las irregularidades y el mandamiento de notificar a los titulares de los entes fiscalizables, además promoverá ante las autoridades competentes el

financiamiento de otro tipo de responsabilidades, las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y la ley de la materia, si existe la presunción de responsabilidades de naturaleza penal, el Órgano formulará la denuncia ante el Ministerio Público por la posible comisión de delitos. El Órgano será coadyuvante del Ministerio Público en los términos de la legislación penal aplicable.

De lo anterior, se advierte que no es el Honorable Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz el encargado realizar gestión alguna para el financiamiento de responsabilidades, sino el Órgano de Fiscalización Superior, el cual debe hacer del conocimiento de la autoridad penal, aquellos hechos que pudieran resultar constitutivos de delitos, con el efecto de que se deslinden responsabilidades y en caso de ser procedente se sancione a los servidores públicos infractores, porque la obligación del Ayuntamiento queda constreñida a conservar la documentación comprobatoria, en un lugar seguro por lo menos cinco años y ponerla a disposición del Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

Sin embargo, como ya se dejó establecido párrafos anteriores, para que el Órgano Fiscalizador esté en aptitud de hacer del conocimiento de la autoridad los posibles hechos constitutivos de delitos, deben haberse emitido ya los resultados de la cuenta pública por parte del Congreso del Estado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Fiscalización en vigor, ya que los principios que rigen al procedimiento de fiscalización, son los de: posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, mismos que se encuentran previstos en los artículos 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 fracción I incisos b) y c), fracción II, inciso b), 33 fracción XXIX y 67 fracción III de la Constitución Local.

Así las cosas, estamos en el entendido que los resultados respecto a las Cuentas Públicas de los años dos mil siete y dos ocho, en atención al principio de posterioridad, aún no se está en posibilidades de entregar los resultados de esos años, no así lo relativo a las anualidades anteriores. Lo anterior, tomándose en consideración que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 57, regula el hecho de que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. Dándose por cumplido el acceso a la información cuando los documentos o registros se pongan a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas por cualquier otro medio. Por lo anterior, tenemos que si lo solicitado por el promovente está relacionado con la cuenta pública, el sujeto obligado está imposibilitado a proporcionarla.

Lo anterior, genera convicción a este Órgano Colegiado que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz no es el sujeto obligado que determina, dictamina o resuelve respecto al daño patrimonial del propio Ayuntamiento, sino el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, por otra parte, no existe constancia en autos que permita dilucidar la conclusión del procedimiento que determina si existe o no daño patrimonial en el

Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, por esa razón, la información solicitada actualiza la hipótesis de excepción prevista en la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Transparencia, es decir, es información reservada y no debe entregarse, así las cosas, el sujeto obligado del presente recurso no debió hacer entrega de la información solicitada en el ordinal OCHO, a menos que lo realizara en versión pública, toda vez que la información solicitada, como ya se asentó anteriormente, es información que forma parte de un procedimiento que no existe certeza que haya concluido, y concluir el mismo no es competencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz.

En ese orden de ideas, la información solicitada en los ordinales OCHO y NUEVE es información reservada en términos de la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tanto no puede ser proporcionada

Por otra parte, la información solicitada en el ordinal DIEZ, consistente en:

- I. Plan de Desarrollo Municipal, y
- II. Relación de todas las obras realizadas en el Ayuntamiento en comento durante el año dos mil ocho:
 - a. Tipo de obra,
 - b. Lugar,
 - c. Costo
 - d. Contratista y/o proveedor
 - e. Número de beneficiarios

Tocante al plan de desarrollo municipal, es una de las atribuciones de los Ayuntamientos contenida en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ahora bien, tenemos que es información pública, ya que se encuentra contenida en la fracción VII del numeral 8 de las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados de modo oficioso deben tener publicada. En el mismo sentido se encuentra la información solicitada en respecto de las obras realizadas, ya que estas están comprendidas en la fracción XIV del mismo numeral en comento, asimismo en el lineamiento décimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

La información solicitada en el ordinal ONCE, consistente en el Plan de Arbitrios, se encuentra relacionado con las fracciones VII y IX del numeral 8, por que al ser considerada una obligación de transparencia, coligado con el contenido de los lineamiento décimo tercero y décimo quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, por lo anterior, es información que de modo oficioso debe estar publicada o en mesa o tablero.

Ahora bien, el promovente solicita información relativa a los montos destinados a las fiestas patronales, entre el primero de enero y el doce

de diciembre del año dos mil ocho, especificando: fechas, lugares, montos y beneficiarios, lo anterior fue requerido en el numeral DOCE, corresponde a la entrega de recursos públicos en los términos precisados en la fracción XXX de las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, por lo anterior, es información pública.

Además solicita información respecto de montos, material o apoyos a capillas, templos religiosos dentro del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, a lo cual el sujeto obligado manifiesta que no ha entregado ya que por ley esta prohibido.

Para finalizar, el promovente solicita en el ordinal TRECE copia simple de los convenios con instituciones públicas o privadas, asociaciones civiles, patronatos y cualquier otro tipo de agrupación dentro y fuera del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz durante el año dos mil ocho, lo anterior, se encuentra en las fracciones XIX y XX del artículo 8 de la Ley de la Materia, por lo tanto al ser obligación de transparencia es información pública.

De actuaciones se advierte, que el sujeto obligado no hizo entrega de la información solicitada en los ordinales: diez, once, doce y trece. Por lo tanto, el sujeto obligado ha incumplido con la obligación de acceso al no proporcionar la información solicitada en los numerales en comento.

Lo anterior, debido a que el acceso a la información se cumple, cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expida la información en el formato solicitado, también lo es que esto sólo en el caso de que la información esté compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite, de conformidad con lo que regula el artículo 57 de la ley 848; por lo tanto, no se puede ordenar al sujeto obligado que genere la información en los términos que desee el peticionario, apoyándonos al respecto con las siguientes definiciones que se contienen en la ley de la materia: V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido. Por lo anterior, tenemos que el sujeto obligado deberá entregar la información solicita en el formato en el que la haya generado.

Este Consejo General respecto de las manifestaciones vertidas por el promovente en el escrito de fecha trece de febrero de dos mil nueve, hace del conocimiento del sujeto obligado, que la Constitución reconoce el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, por lo que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, la información que posee, generan, resguardan los sujetos obligados es un bien público, la cual en siguiendo el principio de máxima publicidad, es información pública a menos que se actualice algunas de las hipótesis de excepción previstas en la Ley, por lo anterior, cualquier persona tiene derecho a solicitar información sin tener que acreditar interés jurídico alguno, considerar

lo contrario o supeditar la entrega de la información sería ir en contra de los principios rectores del propio derecho de acceso a la información.

Por otra parte, este Consejo General hace del conocimiento del sujeto obligado que los costos por reproducción y certificación a los que hace referencia el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, están establecidos en el diverso 150 bis, del Código Financiero del Estado de Veracruz, que faculta a los Ayuntamientos a cobrar por concepto de derechos por reproducción de información en copia simple, ya sea en tamaño carta u oficio, cero punto, cero dos salarios mínimos, por certificación de copias, cero punto veinticinco salarios mínimos, y por información grabada en disco de tres y media o compartó, por copia, centro punto treinta salarios mínimos, debiendo el sujeto obligado hacer del conocimiento del promovente el monto que debe erogar para que proceda la entrega de la información, por lo tanto deberá ajustar los montos que por esos conceptos está percibiendo a lo establecido en la normatividad antes descrita.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio, y se MODIFICA la respuesta que emite el sujeto obligado al recurrente mediante escrito de fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho y el de fecha trece de febrero de dos mil nueve, y ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, informar vía correo electrónico al promovente el monto de los gastos de reproducción y certificación de la información faltante a efecto y previo pago entregar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Debiendo entregar la siguiente información:

- En caso de existir documento diverso que contenga el Informe de la Presidencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá entregarlo, por el contrario si no existe así lo deberá informar al recurrente.
- Entregar el listado de beneficiarios de los distintos programas operados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en los términos previstos en las fracciones XIII y XXX del artículo 8 de la Ley 848.
- Lista completa de todos y cada uno de los establecimientos comerciales, dentro y fuera de Cosautlán de Carvajal, que recibieron recursos de la Tesorería Municipal por el concepto de Consumo y/o atención a visitantes y/o salida en comisión de cualquiera de los servidores públicos a cualquier parte de la entidad o del país, entre el primero de enero y el doce de diciembre del año dos mil ocho, especificando fechas, lugares, giro o nombre de los establecimientos comerciales (restaurantes, hoteles, líneas camioneras, gasolina, telefonía celular y otros), además respaldar el monto global de estas erogaciones con sus respectivas pólizas de cheque y copia simple de todas y cada una de sus respectivas facturas o comprobantes, en versión pública, lo anterior debe entregarlo en los términos

previstos en las fracciones V y VI del artículo 8 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave coligadas con los lineamientos décimo primero y décimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

- Monto destinado por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, a medios de comunicación impresos y electrónicos, efectuado entre el primero de enero y el doce de diciembre de dos mil ocho, especificando en cada caso:
 - Nombre del medio o razón social
 - Fechas de entrega de recursos y montos autorizados
 - Concepto por los cuales se efectuaron los pagos
 - Copias fotostáticas de las pólizas de cheque y facturas, en versión pública.
 - Material probatorio (ejemplares, copia de impresos o publicaciones, audios o videos)
- Acta certificada de la sesión de Entrega-Recepción entre las administraciones correspondientes del año dos mil cinco al dos mil siete a la relativa del año dos mil ocho al dos mil diez del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz.
- Copia simple del Plan Municipal de Desarrollo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz.
- Relación de todas y cada una las obras realizadas por el sujeto obligado durante el año dos mil ocho, detallando tipo de obra, lugar, costos, contratista y/o proveedor y número de beneficiarios.
- Propuesta del Plan de Arbitrios, remitido al Congreso del Estado, para el año dos mil nueve.
- Montos destinados a fiestas patronales dentro del municipio entre el primero de enero y el doce de diciembre del año dos mil ocho, especificando fechas, lugares, montos y beneficiarios.
- Copia simple de convenios con instituciones públicas o privadas, asociaciones civiles, patronatos y cualquier otro tipo de agrupación dentro y fuera de Cosautlán de Carvajal, Veracruz durante el año dos mil ocho.

La información la deberá entregar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, sin embargo, la entrega de la información solicitada está sujeta al pago de los derechos de reproducción y certificación que realice el incoante, en términos del artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con la fracción IV, del artículo 224 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que en el plazo señalado con anterioridad, deberá notificar al

recurrente a través de su dirección de correo electrónico el monto que debe erogar y que la información se encuentra a su disposición en las oficinas del sujeto obligado.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto: Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se MODIFICA la respuesta que emite el sujeto obligado al recurrente mediante escrito de fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho y el de fecha trece de febrero de dos mil nueve.

SEGUNDO. Se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, entregar la información faltante ordenada en el presente fallo, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, con la salvedad de que la entrega de la información está sujeta al pago de los derechos de reproducción y certificación que realice el incoante, en términos del artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con la fracción IV, del artículo 224 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que en el plazo señalado con anterioridad, deberá notificar al recurrente a través de su dirección de correo electrónico el monto que debe erogar y que la información se encuentra a su disposición en las oficinas del sujeto obligado.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico al recurrente, y por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse Recibo por Correos de México, al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, en el domicilio en que se encuentra ubicada su Unidad de Acceso; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la

Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. Una vez que cause estado la presente resolución y previa petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada de la presente, previo el pago que se genere por dicha expedición.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria a celebrada el veintiséis de marzo del dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí
Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General